

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL****DECRETO NÚMERO DE 2021****()**

“Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 156, 157 y 170 de la Ley 100 de 1993, y 32 de la Ley 1438 de 2011

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 de la Constitución Política establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, además de ser un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional.

Que en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, corresponde al Estado “[F]ormular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema”.

Que de conformidad con lo previsto en el literal i) del artículo 10 de la mencionada Ley 1751 de 2015 las personas, en relación con la prestación del servicio de salud, deben “[C]ontribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud de acuerdo con su capacidad de pago.”

Que el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011, “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, establece como principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, la universalidad, la descentralización administrativa, la obligatoriedad de la afiliación, la corresponsabilidad y la solidaridad. Este último, entendido como “(...) la práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad a los servicios de Seguridad Social en Salud, entre las personas.”

Que el artículo 32 de la mencionada Ley 1438 de 2011 establece que todos los residentes en el país deberán ser afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que corresponde al Gobierno Nacional desarrollar mecanismos para garantizar la afiliación.

Que el artículo 29 de la referida Ley 1438 de 2011 prevé, a su turno, que las entidades territoriales administrarán el Régimen Subsidiado mediante el

Continuación del decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su jurisdicción, garantizando el acceso oportuno y de calidad a los servicios y tecnologías en salud; y que la Nación puede apoyarlos con la identificación y registro de los beneficiarios del Régimen Subsidiado.

Que el literal p) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establece que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES administra, entre otros, “[L]os demás recursos que se destinen a la financiación del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la ley o el reglamento”.

Que dentro de las estrategias contempladas en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, adoptado mediante la Ley 1955 de 2019 está la “cobertura universal sostenible financieramente” y la equidad en salud.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 236 de la mencionada Ley 1955 de 2019 y “[C]on el propósito de lograr la cobertura universal del aseguramiento, cuando una persona requiera la prestación de servicios de salud y no esté afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la entidad territorial competente, en coordinación con las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas o privadas afiliarán a estas personas al régimen de salud que corresponda, teniendo en cuenta su capacidad de pago; lo anterior de conformidad con los lineamientos que para el efecto se expidan”.

Que, con el mismo propósito de universalización de la afiliación, el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 señala que son beneficiarios del Régimen Subsidiado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud las personas sin capacidad de pago para asumir el valor total de la cotización que les permita la afiliación al régimen contributivo; y que en consecuencia la población clasificada como pobre o vulnerable de acuerdo con el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN –, pertenecerá al régimen subsidiado y no deberá contribuir.

Que el mismo artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 establece que aquellas personas que, de acuerdo con el SISBEN, sean clasificadas como no pobres y no vulnerables y que no tengan la capacidad de pago para asumir el valor total de la cotización al Régimen Contributivo, deberán contribuir solidariamente al sistema y pertenecerán al Régimen Subsidiado en Salud.

Que la norma en comento precisó, adicionalmente, que el recaudo de la contribución se efectuará por los canales que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, que los recursos que se perciban por dicho concepto serán girados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), donde harán unidad de caja para el pago del aseguramiento; y que la base gravable de la contribución será la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del régimen subsidiado.

Que en relación con el monto de la tarifa de la contribución solidaria, el referido artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 prevé que “[E]l Ministerio de Salud y Protección Social fijará unas tarifas progresivas entre el 1% y el 15%, de acuerdo con la capacidad de pago parcial, las cuales se aplicarán a grupos de capacidad similar.”

Continuación del decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Que el mismo artículo señala que, cuando se identifiquen personas afiliadas al régimen subsidiado con capacidad de pago para asumir el valor total de la cotización al régimen contributivo, estas deberán afiliarse a dicho régimen.

Que el artículo 242 de la ley 1955 de 2019 establece, igualmente, que cuando se determine que el subsidio en salud se obtuvo mediante engaño sobre las condiciones requeridas para su concesión o callando total o parcialmente la verdad, los municipios deberán poner dicha situación en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 del referido artículo 242 de la ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo [6](#) del Decreto Legislativo 800 de 2020, “[L]os cotizantes al régimen contributivo y sus beneficiarios, podrán acceder temporalmente al régimen subsidiado de salud mediante la contribución solidaria, una vez finalice el beneficio estipulado en el párrafo primero del artículo [67](#) de la Ley 1753 de 2015, adicionado por el artículo [15](#) del Decreto Legislativo 538 de 2020, cuando el cotizante (i) no cumpla con las condiciones para pertenecer al régimen subsidiado; (ii) haya finalizado su relación laboral durante la emergencia sanitaria o durante los seis (6) meses siguientes a su finalización, y (iii) haya aportado al Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre un Ingreso Base de Cotización (IBC) hasta de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).”

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, corresponde a las entidades territoriales implementar, actualizar, administrar y operar las bases de datos que se generen con ocasión de la aplicación de los instrumentos de focalización para la asignación del gasto social a la población más pobre y vulnerable, tales como el SISBEN, de acuerdo con los lineamientos y metodologías que defina el Gobierno Nacional.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 242 de la Ley 1955 prevé que corresponde a los municipios “(...) garantizar que los afiliados al régimen subsidiado en salud cumplan con los requisitos legales para pertenecer a dicho régimen, sin perjuicio de las competencias de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).”

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de promover la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de aquellas personas que no se encuentran vinculadas a este pero requieren la prestación de servicios de salud, se expidió el Decreto 064 del 20 de enero de 2020, por el cual se modificaron algunas disposiciones del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con la afiliación al régimen subsidiado.

Que se hace necesario armonizar los mecanismos de afiliación incorporados al Decreto 780 de 2016 por el Decreto 064 de 2020, con la contribución solidaria de que trata el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 como modalidad de afiliación al régimen subsidiado en salud de la población no pobre o no vulnerable que no puede asumir el valor total de la cotización para acceder a los beneficios del régimen contributivo.

Que se han identificado personas no afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, que tampoco pertenecen a las poblaciones especiales de que trata el Artículo 2.1.5.1. del Decreto 780 de 2016, que no tienen la

Continuación del decreto: “Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

capacidad para asumir el valor total de la cotización para afiliarse al régimen contributivo y que tampoco cumplen con las condiciones de afiliación al régimen subsidiado.

Que en el contexto descrito y con el propósito de profundizar la universalización del aseguramiento en salud, se requieren definir los términos, condiciones y procedimientos necesarios para que los afiliados al régimen subsidiado en salud que sean clasificados de acuerdo con el SISBEN como población no pobre y no vulnerable, contribuyan solidariamente al sistema de acuerdo con su capacidad de pago, así como expedir las disposiciones complementarias para garantizar el adecuado funcionamiento del régimen subsidiado.

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la declaratoria del brote de Covid19 como pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 a fin de prevenir y controlar la propagación de la enfermedad y mitigar sus efectos.

Que, posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Adicionalmente, la resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, la prorrogó de nuevo hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese el numeral 19 al artículo 2.1.1.3. del Decreto 780 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 2.1.1.3 Definiciones. Para los efectos de la presente Parte, las expresiones afiliación, afiliado, datos básicos, inscripción a la Entidad Promotora de Salud - EPS, movilidad, novedades, registro, traslados, traslado de EPS dentro de un mismo régimen, traslado de EPS entre regímenes diferentes, y validación tendrán los siguientes alcances:

(...)

19. Población no pobre y no vulnerable. Personas que de acuerdo con la información generada por el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN –, o por el instrumento que lo sustituya, no se clasifican como pobres y vulnerables, no forman parte de los grupos poblacionales definidos en el artículo 2.1.5.1.1. de este decreto y que de acuerdo con su nivel de ingreso y condiciones de vida no tienen capacidad de pago para asumir el valor total de la cotización requerida para poder afiliarse al Régimen Contributivo.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2.1.3.11. del Decreto 780 de 2016 el cual quedará así:

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud."

"Artículo 2.1.3.11 Afiliación de recién nacido y de sus padres no afiliados. Cuando los padres del recién nacido no se encuentren afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud o se encuentren con novedad de terminación de inscripción en la EPS, el prestador de servicios de salud, en la fecha de su nacimiento, procederá de la siguiente manera:

1. Cuando alguno de los padres reúna las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, el prestador los registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional e inscribirá en una EPS de dicho régimen autorizada para operar en el departamento, municipio o distrito del domicilio del padre o madre obligada a cotizar y al recién nacido. Para realizar esta afiliación, el prestador deberá consultar la información que para tal efecto disponga el Sistema de Afiliación Transaccional.

2. Cuando los padres declaren ante el prestador de servicios de salud que no cumplen las condiciones para pertenecer al régimen contributivo y se encuentran clasificados como pobres o vulnerables según la última metodología del SISBEN, o que pertenecen a alguno de los grupos poblaciones relacionados en el artículo 2.1.5.1.1. del presente decreto, el prestador registrará e inscribirá a los padres y al recién nacido al régimen subsidiado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.5.1.4 de este acto administrativo.

3. Cuando los padres declaren ante el prestador de servicios de salud que no cumplen las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, que no pertenecen a alguno de los grupos poblaciones relacionados en el artículo 2.1.5.1.1. del presente decreto, y que no han sido clasificados de acuerdo con la última metodología del SISBEN, el prestador a través del Sistema de Afiliación Transaccional los afiliará transitoriamente a una EPS del régimen subsidiado autorizada en el respectivo departamento, municipio o distrito de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.5.1.4 de este acto administrativo, indicándoles la fecha a partir de la cual deberán contribuir solidariamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la tarifa y los canales de pago definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social. En este evento, y hasta tanto se practique a los padres la encuesta SISBEN en la última metodología vigente, se cancelará una tarifa única por concepto de contribución solidaria definida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

4. Cuando los padres declaren ante el prestador de servicios de salud que no cumplen las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, que no pertenecen a alguno de los grupos poblaciones relacionados en el artículo 2.1.5.1.1. del presente decreto, y que *han sido clasificados de acuerdo con la última metodología del SISBEN como no pobres y no vulnerables*, el prestador a través del Sistema de Afiliación Transaccional los afiliará a una EPS del régimen subsidiado autorizada para operar en el respectivo departamento, municipio o distrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.5.1.4 de este acto administrativo, indicándoles la fecha a partir de la cual deberán contribuir solidariamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1. Efectuada la inscripción y registro del recién nacido y de sus padres al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se enviará a

Continuación del decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

través del Sistema de Afiliación Transaccional una notificación automática de dicha novedad a la entidad territorial, a la EPS y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para lo de su competencia, de acuerdo con el Título 1 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

Parágrafo 2. En los eventos señalados en los numerales 3 y 4 de este artículo, la entidad territorial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al registro de la afiliación, verificará si es necesario aplicar la encuesta SISBEN por no haberse practicado con anterioridad, o si es necesario proceder a su actualización, en caso de haberse realizado bajo una metodología anterior a la vigente. De requerirse la realización de la encuesta SISBEN o su actualización, la entidad territorial contará con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la afiliación para el efecto.

Parágrafo 3. En el evento señalado en el numeral 3 de este artículo, una vez practicada la encuesta SISBEN en la última metodología vigente, si los afiliados cumplen con las condiciones de la contribución solidaria, deberán realizarla de acuerdo con la capacidad de pago establecida por la respectiva encuesta y las tarifas correspondientes a la clasificación, definidas para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 4. En caso de que no se pueda efectuar el reporte de novedad de afiliación en el Sistema de Afiliación Transaccional, el prestador de servicios de salud deberá realizar el procedimiento descrito en el artículo 6 de la resolución 1128 del 8 de julio de 2020 o la que lo reemplace.

Parágrafo 5. Las reglas contenidas en el presente artículo aplicarán, igualmente a los menores de 18 años que no se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud cuando demanden servicios de salud.

Parágrafo 6. Cuando se agote el tiempo previsto en el parágrafo 2 y que el afiliado no facilite la aplicación de dicha encuesta o cuando se detecte que los afiliados no cumplen las condiciones para pertenecer al régimen subsidiado, el departamento, municipio o distrito reportará la novedad de terminación de la inscripción de los padres únicamente y notificará a los afiliados la causa de la terminación, en los términos de la parte primera de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 7. En todo caso se dará prioridad a la información que registra el SAT sobre la información que declaren las personas. De existir discrepancias, primero se afiliará a las personas de acuerdo con lo expuesto en este artículo y la información que registre el SAT, posteriormente, se adelantarán los procesos administrativos para corregir la información.

Artículo 3. Modifíquese el Título 5 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, el cual quedará así:

Continuación del decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

TÍTULO 5

Capítulo 1. Afiliación al Régimen subsidiado

“Artículo 2.1.5.1.1. Afiliados al Régimen Subsidiado. Son afiliados al Régimen Subsidiado las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al régimen contributivo y que no tienen las calidades para estar en el Régimen Especial o de Excepción; así como aquellos que cumplan una o varias de las siguientes condiciones:

1. Personas pobres o vulnerables, clasificadas a partir de la última metodología disponible del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN –, o del que lo reemplace, conforme a los puntos de corte que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Personas no pobres y no vulnerables, clasificadas a partir de la última metodología disponible del SISBEN, o del que lo reemplace, que contribuyan solidariamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
3. Personas que dejen de ser madres comunitarias o madres sustitutas y sean beneficiarias del subsidio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, en los términos de los artículos 164 de la Ley 1450 de 2011 y 111 de la Ley 1769 de 2015. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar elaborará el respectivo listado censal.
4. Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes en Proceso Administrativo para el Restablecimiento de sus derechos, y población perteneciente al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. El listado censal de beneficiarios será elaborado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
5. Menores de edad desvinculados del conflicto armado. El listado censal de beneficiarios para la afiliación al Régimen Subsidiado en Salud de los menores de edad desvinculados del conflicto armado bajo la protección del ICBF, será elaborado por ese Instituto.
6. Población infantil vulnerable bajo protección en instituciones diferentes al ICBF. El listado censal de beneficiarios de esta población será elaborado por los municipios o distritos.
7. Comunidades indígenas. La identificación y elaboración de los listados censales de la población indígena para la asignación de subsidios se efectuará de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 691 de 2001 y las normas que la modifiquen. No obstante, cuando las autoridades tradicionales y legítimas lo soliciten, podrá aplicarse la encuesta SISBEN, sin que ello limite su derecho al acceso a los servicios en salud. Cuando la población beneficiaria identificada a través del listado censal no coincida con la población indígena certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la autoridad municipal competente lo verificará y validará de manera conjunta con la autoridad tradicional para

Continuación del decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

efectos del registro individual en la base de datos de beneficiarios y afiliados del Régimen Subsidiado de Salud.

8. Población desmovilizada. El listado censal de beneficiarios para la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud de las personas desmovilizadas y su núcleo familiar deberá ser elaborado por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización o quien haga sus veces. Cuando el desmovilizado cabeza de familia fallezca, se mantendrá la afiliación de su núcleo familiar.
9. Adultos mayores en centros de protección. Los adultos mayores de escasos recursos y en condición de abandono que se encuentren en centros de protección. El listado de beneficiarios será elaborado por los respectivos municipios o distritos.
10. Población Rom. El listado censal de beneficiarios para la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud de la población Rom se realizará mediante un listado censal elaborado por la autoridad legítimamente constituida (SheroRom o portavoz de cada Kumpania) y reconocida ante la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior. El listado deberá ser registrado y verificado por el municipio o distrito en donde se encuentren la respectiva Kumpania. No obstante, cuando las autoridades legítimas del pueblo Rom lo soliciten, podrá aplicarse la encuesta SISBEN.
11. Personas incluidas en el Programa de Protección a Testigos. El listado censal de beneficiarios para la afiliación al Régimen Subsidiado en Salud de la población incluida en el Programa de Protección de Testigos será elaborado por la Fiscalía General de la Nación.
12. Víctimas del conflicto armado de conformidad con lo señalado en la Ley 1448 de 2011 y que se encuentren en el Registro Único de Víctimas elaborado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
13. Población privada de la libertad a cargo de las entidades territoriales del orden departamental, distrital o municipal que no cumpla las condiciones para cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud e inimputables por trastorno mental en cumplimiento de medida de seguridad. El listado censal de esta población será elaborado por los departamentos, municipios o distritos, según corresponda.
14. Población migrante colombiana repatriada o que ha retornado voluntariamente al país o que han sido deportados o expulsados de la República Bolivariana de Venezuela y su núcleo familiar. El listado censal de esta población será elaborado por los municipios o distritos.
15. Población habitante de calle. El listado censal de esta población será elaborado por los municipios o distritos.
16. Los voluntarios acreditados y activos de la Defensa Civil Colombiana, Cruz Roja Colombiana y cuerpo de bomberos, así como su núcleo familiar, salvo que sean cotizantes o beneficiarios del Régimen Contributivo. El listado censal de esta población será elaborado por la entidad a la cual pertenezca

Continuación del decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

el voluntario, quien será la responsable de la información suministrada y de su acreditación como activo.

17. Personas con discapacidad en centros de protección. Los adultos entre 18 y 60 años, en condición de discapacidad, de escasos recursos y en condición de abandono que se encuentren en centros de protección a cargo de las entidades territoriales. El listado censal de esta población será elaborado por los departamentos, municipios o distritos, según corresponda.

18. Migrantes Venezolanos. Los migrantes venezolanos sin capacidad de pago, pobres o vulnerables con Permiso Especial de Permanencia – PEP vigente, así como sus hijos menores de edad con documento de identidad válido en los términos del artículo 2.1.3.5 del presente decreto, que permanezcan en el país. El listado censal de esta población será elaborado por los municipios o distritos.

Parágrafo 1. Las condiciones de pertenencia al Régimen Contributivo o a un Régimen Especial o de Excepción prevalecen sobre las de pertenencia al Régimen Subsidiado, salvo lo dispuesto para la afiliación del recién nacido y las poblaciones de que tratan los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo. En consecuencia, cuando una persona reúna simultáneamente las condiciones para pertenecer al Régimen Contributivo, al Régimen Especial o al de Excepción o al Régimen Subsidiado, deberá registrarse e inscribirse a una EPS del Régimen Contributivo o afiliarse al Régimen Especial o de Excepción, según el caso.

Parágrafo 2. Las reglas de afiliación y el reporte de novedades de la población indígena y de las comunidades Rom se regirán por las normas vigentes a la expedición del presente decreto hasta tanto el Gobierno Nacional reglamente la afiliación y los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud de esta población; evento en el cual, el Gobierno Nacional adelantará la consulta previa.

Parágrafo 3. Cuando varíe la situación socioeconómica de las personas beneficiarias del numeral 3 del presente artículo y ello las haga potenciales afiliadas al régimen contributivo, estas estarán obligadas a informar dicha situación a la EPS respectiva, quien deberá reportar al ICBF lo pertinente para su actualización en el listado censal.

Parágrafo 4. Cuando cualquier autoridad nacional o territorial advierta que un afiliado del Régimen Subsidiado cumple con las condiciones para pertenecer al Régimen Contributivo, informará dicha situación al respectivo departamento, municipio o distrito para que adelante las medidas tendientes a la terminación de la inscripción en la EPS. La omisión de esta obligación por parte de las autoridades territoriales dará lugar a las acciones disciplinarias, administrativas, fiscales y penales a que hubiere lugar.

Parágrafo 5. Los migrantes venezolanos afiliados deberán acreditar su permanencia en el país, actualizando la información de su domicilio cada seis (6) meses ante la entidad territorial municipal donde se encuentren domiciliados. La entidad territorial deberá reportar esta información en el Sistema de Afiliación Transaccional.

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud."

Parágrafo 6. Podrán afiliarse al régimen subsidiado en salud a través del mecanismo de contribución solidaria como beneficiarias del respectivo cabeza de familia, aquellas personas que no cuentan con la capacidad de pago para vincularse al régimen contributivo y que, a pesar de no reunir las calidades o condiciones previstas en el artículo 2.1.3.6. del decreto 780 de 2016, residen en el mismo domicilio y cancelen la tarifa correspondiente por concepto de contribución solidaria de acuerdo con la clasificación de la encuesta SISBEN.

Artículo 2.1.5.1.2. Condiciones de listados censales. La idoneidad y calidad de la información registrada en los listados censales es competencia de las entidades señaladas en el artículo 2.1.5.1 de la presente Parte, como responsables de su elaboración.

La información de los listados censales deberá cumplir con las variables que permitan la identificación plena de la persona, con las condiciones y la estructura de datos definida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Las entidades responsables deberán reportar los listados censales y las novedades que determinen inclusión y exclusión de la población especial respectiva, de acuerdo con la periodicidad, el procedimiento y las condiciones que señale el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. Una vez se encuentre disponible las funcionalidades en el Sistema de Afiliación Transaccional, las entidades de que trata el artículo 2.1.5.1. del presente decreto, incluido el INPEC para la población domiciliaria privada de la libertad, podrán registrar novedades de afiliación de la población a su cargo a través del SAT.

Artículo 2.1.5.1.3. Libre elección de entidad promotora de salud del régimen subsidiado para poblaciones especiales. En el Régimen Subsidiado la elección de la EPS para el caso de la población identificada y seleccionada a partir de listados censales, se realizará por las siguientes entidades:

1. Las entidades responsables de la elaboración de los listados censales cuando se trate de población infantil abandonada a cargo del ICBF, menores desvinculados del conflicto armado que estén bajo la protección del ICBF, niños, niñas, adolescentes y jóvenes en proceso administrativo para el restablecimiento de sus derechos y población perteneciente a los procesos de responsabilidad penal para adolescentes y personas incluidas en el programa de protección a testigos y la población privada de la libertad a cargo de las entidades territoriales.
2. Las entidades responsables del cuidado de la población infantil bajo protección de instituciones diferentes al ICBF, los adultos mayores de escasos recursos residentes en centros de protección, las personas en situación de discapacidad y habitante de calle.
3. Los afiliados pertenecientes a la población ROM lo harán de manera libre e independiente manteniendo la composición de su núcleo familiar.
4. Los desmovilizados y las víctimas del conflicto armado escogerán libremente su EPS, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal i) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1. del Decreto 1084 de 2015.

Continuación del decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Parágrafo 1°. Las entidades responsables de elaborar los listados censales y/o responsables por la atención de la población señalada en los numerales 1 y 2 del presente artículo deberán definir lineamientos internos homogéneos para la elección de EPS, que tenga en cuenta la utilización de indicadores de calidad, la cobertura territorial de la EPS y la red prestadora adscrita, entre otros.

Parágrafo 2°. La atención en salud de la población privada de la libertad a cargo de las entidades territoriales del orden departamental, distrital o municipal o a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) se garantizará conforme a lo dispuesto en el Capítulo 11, Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2.1.5.1.4. Afiliación de oficio. Cuando una persona no se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud o se encuentre con novedad de terminación de la inscripción en la EPS, la institución prestadora de servicios de salud - IPS o la entidad territorial, según corresponda, efectuará la afiliación de manera inmediata, aplicando las siguientes reglas:

1. Cuando la persona reúna las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, la registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional y la inscribirá en una EPS de dicho régimen autorizada para operar en el departamento, municipio o distrito de domicilio. Para realizar esta afiliación, deberá consultar la información que para tal efecto disponga el Sistema de Afiliación Transaccional.

2. Cuando la persona declare que no cumple las condiciones para pertenecer al régimen contributivo y se encuentre clasificada como pobre o vulnerable de acuerdo con la última metodología vigente del SISBEN, o pertenezca a alguna de las poblaciones de que trata el artículo 2.1.5.1.1. del presente decreto, la registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional y la inscribirá en una EPS del régimen subsidiado autorizada para operar en el respectivo departamento, municipio o distrito de domicilio.

3. Cuando la persona se encuentre clasificada como no pobre y no vulnerable de acuerdo con la última metodología del SISBEN y no pertenezca a alguna de los grupos poblaciones relacionados en el artículo 2.1.5.1.1. del presente decreto la registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional y la afiliará a una EPS del régimen subsidiado autorizada para operar en el respectivo departamento, municipio o distrito, indicándoles la fecha a partir de la cual deberán contribuir solidariamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

4. Cuando se trate de personas a las que no les ha sido aplicada la encuesta del SISBEN o que cuenten con un puntaje proveniente de una metodología diferente a la última vigente y que no pertenezcan a alguna de las poblaciones de que trata el artículo 2.1.5.1.1. de este decreto, la Institución Prestadora de Salud – IPS o la entidad territorial las afiliará transitoriamente al régimen subsidiado con contribución solidaria a través del SAT y las inscribirá en una EPS de dicho régimen autorizada para operar en el respectivo departamento, municipio o distrito, indicándoles a partir de qué fecha deberán contribuir solidariamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con la tarifa definida para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social. En este evento, y hasta tanto se practique la encuesta SISBEN en la última metodología vigente, se

Continuación del decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

cancelará una tarifa única por concepto de contribución solidaria definida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En todo caso, las personas que se afilian transitoriamente al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mencionadas en el numeral 4, deberán solicitar, ante el respectivo departamento, municipio o distrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su afiliación, la aplicación de la encuesta SISBEN o su actualización.

Adicionalmente, en los casos mencionados la entidad territorial en un plazo no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de afiliación coordinará la aplicación de la encuesta o su actualización; y una vez obtenidos los resultados de la encuesta SISBEN o de su actualización, se determinará la afiliación al régimen subsidiado sin contribución solidaria o se establecerá su vinculación a dicho régimen a través de dicho mecanismo, teniendo en cuenta la capacidad económica que arroja el SISBEN. En este último caso, las personas afiliadas deberán pagar la tarifa definida por el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la capacidad económica establecida a partir de la clasificación del SISBEN.

En el evento de que las personas que se afilian al sistema no estén de acuerdo con la clasificación efectuada por el SISBEN, podrán solicitar la aplicación de una nueva encuesta del SISBEN en el municipio de residencia, de conformidad con la normativa vigente y aplicable.

Parágrafo 1. Inicialmente la afiliación de oficio se realizará respecto de la(s) persona(s) que cumpla(n) los requisitos y condiciones previstos en este artículo, sin perjuicio de que esta(s) se encuentren obligados a afiliar a los demás integrantes de su núcleo familiar.

Parágrafo 2. En el evento en que de acuerdo con los resultados de la encuesta SISBEN o de su actualización las personas afiliadas al régimen subsidiado cumplan con las condiciones para contribuir solidariamente al SGSSS, el departamento, municipio o distrito les notificará su clasificación, la tarifa y los canales de pago definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 3. Efectuada la inscripción y registro de la persona en el régimen subsidiado o contributivo según corresponda por parte del prestador, se notificará de manera automática a través del Sistema de Afiliación Transaccional dicha novedad a la entidad territorial, a la Administradora de los Recursos del Sistema (ADRES) y a la EPS correspondiente.

Parágrafo 4. Cuando en los procesos de afiliación adelantados por las Instituciones Prestadoras de Salud - IPS no se pueda efectuar el reporte de esta novedad en el Sistema de Afiliación Transaccional, el prestador del servicio deberá realizar el procedimiento descrito en el artículo 6 de la resolución 1128 del 8 de julio de 2020 o la que lo reemplace.

Parágrafo 5. La persona en el proceso de afiliación deberá elegir la EPS a la cual desea afiliarse, de no hacerlo, el Sistema de Afiliación Transaccional seleccionará de manera automática la EPS con mayor número de afiliados en la respectiva jurisdicción territorial, en cuyo caso corresponderá a la entidad territorial o a la

Continuación del decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Institución Prestadora de Servicios de Salud – IPS informarle la EPS que le fue asignada. Sin embargo, la persona podrá ejercer el derecho a la libre escogencia de EPS dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de la inscripción.

Parágrafo 6. La entidad territorial y las IPS afiliarán de oficio a las personas válidamente identificadas de acuerdo con la normativa vigente y aplicable, y guardará constancia de las acciones adelantadas. Asimismo, deberá informar por escrito al afiliado el resultado de la afiliación, la cual debe contener como mínimo la EPS seleccionada o asignada, los datos de contacto de dicha entidad, y la tarifa a pagar en caso de afiliarse mediante el mecanismo de contribución solidaria.

Parágrafo 7. En el evento en que, como resultado de la realización de la encuesta SISBEN con la última metodología vigente, se establezca una capacidad de pago diferente a aquella a partir de la cual se efectuó la afiliación transitoria al régimen subsidiado en salud a través del mecanismo de contribución solidaria, no habrá lugar a cobros adicionales ni a la devolución de recursos por concepto de la tarifa de la contribución solidaria pagada por el término de duración de dicha afiliación transitoria.

Parágrafo 8. En todo caso se dará prioridad a la información que registra el SAT sobre la información que declaren las personas. De existir discrepancias, primero se afiliará a las personas de acuerdo con lo expuesto en este artículo y la información que registre el SAT, posteriormente, se adelantarán los procesos administrativos para corregir la información.”

Artículo 2.1.5.1.5. Verificación de las condiciones de los migrantes venezolanos afiliados al Régimen Subsidiado. La entidad territorial municipal del domicilio del migrante venezolano afiliado de que trata el numeral 18 del artículo 2.1.5.1 del presente decreto, recibirá la información que presente el migrante acreditando su permanencia, y la reportará al Sistema de Afiliación Transaccional.

Cuando el migrante venezolano afiliado no haya acreditado su permanencia en el país, en los términos del parágrafo 6 del artículo 2.1.5.1. del presente decreto, la entidad territorial reportará la novedad de terminación de la inscripción en el Sistema de Afiliación Transaccional (SAT), o la registrará en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA). La última entidad territorial donde el migrante venezolano actualizó su información de domicilio, será la responsable de reportar la novedad de terminación de inscripción en la EPS.

Con la novedad de terminación de la inscripción en la EPS, cesará para esta la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud del Plan de Beneficios, y el pago de la UPC por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema (ADRES), sin perjuicio de la validación de la vigencia del documento por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema (ADRES) para el pago de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

El Sistema de Afiliación Transaccional (SAT) notificará las novedades a la entidad territorial, a la Administradora de los Recursos del Sistema (ADRES) y a la EPS.

Artículo 2.1.5.1.6. Afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención

Continuación del decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

transitoria. Durante el término de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia por el Coronavirus - Covid-19, la afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o estén cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria como Unidades de Reacción Inmediata -URI, estaciones de policía u otra institución del Estado que brinde dicho servicio, se adelantará conforme con las siguientes reglas:

La persona que se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, o a un Régimen Especial o de Excepción en salud, mantendrá la afiliación a éste, así como aquellas a cargo del INPEC.

Las personas que no se encuentren afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que no tengan capacidad de pago, serán afiliadas al Régimen Subsidiado. La afiliación se realizará mediante listado censal, que será elaborado por las entidades territoriales del orden municipal, distrital y los departamentos con zonas no municipalizadas, según sea el caso, con base en la información diaria que les entregue de manera coordinada, oportuna y completa la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación.

Esta población quedará afiliada a la EPS del Régimen Subsidiado que tenga mayor cobertura en el respectivo territorio, y que no cuente con medida administrativa que limite su capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1. En el evento que la persona sea trasladada a un establecimiento penitenciario y carcelario del orden nacional, aplicará lo dispuesto en la normatividad vigente, respecto a la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, siendo obligación de ésta, la USPEC y del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad realizar las gestiones para garantizar la atención en salud de la población a su cargo.

Parágrafo 2. Una vez finalice la medida de aseguramiento en los centros de detención transitoria como unidades de reacción inmediata, estaciones de policía u otra institución del Estado que brindan dicho servicio, las entidades territoriales en el marco de sus competencias, deberán ejecutar acciones de verificación frente a la población contemplada en el numeral 2 del presente artículo, en relación con el cumplimiento o no de las condiciones para continuar en el Régimen Subsidiado y reportar las novedades que correspondan según el caso.

CAPÍTULO 2

Afiliación al régimen subsidiado y continuidad del aseguramiento en salud a través del mecanismo de contribución solidaria

Sección 1. Disposiciones Generales

Artículo 2.1.5.2.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto definir el procedimiento y condiciones para garantizar la continuación del aseguramiento y la afiliación al régimen subsidiado en salud a través del mecanismo de contribución solidaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019.

Continuación del decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Artículo 2.1.5.2.1.2. Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo aplican a la población que se encuentra afiliada o no al Sistema General Seguridad Social en Salud; a las Entidades Promotoras de Salud-EPS y demás entidades autorizadas a operar el aseguramiento en salud; a la Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES o a quien haga sus veces; a las instituciones prestadoras de servicios de salud, a las entidades territoriales; a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, a los operadores del recaudo y a los demás actores que por razón de sus funciones estén relacionados con la aplicación y/o funcionamiento del mecanismo.

Artículo 2.1.5.2.1.3. Contribución solidaria en el régimen subsidiado. Es un mecanismo de afiliación al régimen subsidiado en salud para la población no pobre y no vulnerable, que propende por la continuidad, la universalización del aseguramiento y la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Salud, mediante la corresponsabilidad de los afiliados con capacidad de pago parcial.

Parágrafo. Los afiliados al régimen subsidiado en Salud a través del mecanismo de contribución solidaria estarán sujetos a los pagos compartidos o cuotas moderadoras previstas para dicho régimen de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3.2.1.1.7. de este decreto.

Sección 2. Afiliación al régimen subsidiado en salud mediante el mecanismo de contribución solidaria

Artículo 2.1.5.2.2.1. Instrumento de identificación de las personas susceptibles de afiliación al régimen subsidiado a través del mecanismo de contribución solidaria. El instrumento que se utilizará para la identificación de las personas susceptibles de afiliación al régimen subsidiado en salud a través del mecanismo de contribución solidaria será la última metodología disponible del SISBEN.

Parágrafo primero. Podrán acceder de manera transitoria al régimen subsidiado en salud, a través del mecanismo de contribución solidaria, aquellas personas que no cuenten con la encuesta SISBEN de acuerdo con lo definido en el artículo 2.1.5.1.4.

Parágrafo segundo. Podrán, igualmente, acceder de manera temporal al régimen subsidiado en salud, a través del mecanismo de contribución solidaria, los cotizantes al régimen contributivo y sus beneficiarios, una vez finalice el beneficio estipulado en el parágrafo primero del artículo [67](#) de la Ley 1753 de 2015, adicionado por el artículo [15](#) del Decreto Legislativo 538 de 2020, siempre que el cotizante (i) no cumpla con las condiciones para pertenecer al régimen subsidiado; (ii) haya finalizado su relación laboral durante la emergencia sanitaria o durante los seis (6) meses siguientes a su finalización, y (iii) haya aportado al Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre un Ingreso Base de Cotización (IBC) hasta de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

La afiliación al régimen subsidiado a través del mecanismo de contribución solidaria de las personas que cumplan los requisitos antes señalados se mantendrá siempre que no se cumplan las condiciones para su vinculación al régimen contributivo.

Continuación del decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

El Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Nacional de Planeación establecerán un cronograma para la realización de la encuesta SISBEN a los afiliados temporalmente al régimen subsidiado que cumplan los requisitos previstos en este parágrafo. En el evento en que de acuerdo con los resultados de la encuesta SISBEN las personas afiliadas temporalmente al régimen subsidiado cumplan con las condiciones para contribuir solidariamente al SGSSS, el departamento, municipio o distrito les notificará su clasificación, la tarifa y los canales de pago definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 2.1.5.2.2. Responsabilidades de la ADRES en el proceso de identificación de las personas susceptibles de afiliación al régimen subsidiado a través del mecanismo de contribución solidaria. La identificación de las personas y sus núcleos familiares, susceptibles de afiliación al régimen subsidiado en salud a través del mecanismo de contribución solidaria, corresponderá a la ADRES con el apoyo de las entidades territoriales y las EPS, mediante los cruces de información necesarios y conforme a la metodología que para el efecto defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 2.1.5.2.3. Responsabilidades de las entidades territoriales en el proceso de identificación de las personas susceptibles de afiliación al régimen subsidiado en salud a través del mecanismo de contribución solidaria. Los municipios, distritos y departamentos deben promover la afiliación al régimen subsidiado de las personas que cumplan las condiciones para ser beneficiarias de dicho régimen de salud en sus territorios. Para esto realizarán las siguientes actividades:

1. Buscar activamente población no afiliada: la entidad territorial debe coordinar con las distintas entidades del Gobierno nacional y local las estrategias de búsqueda activa de las personas no afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Aplicar la encuesta SISBEN en su territorio: la entidad territorial debe coordinar la aplicación de la encuesta SISBEN en su última metodología a todas las personas afiliadas al régimen subsidiado en salud que se encuentren clasificadas con metodologías anteriores y que no pertenezcan a alguna de las poblaciones de que trata el artículo 2.1.5.1.1. del presente decreto, así como a aquellas que no se encuentren afiliadas y que tampoco formen parte de los grupos poblacionales antes señalados.

Esta actividad y la correspondiente afiliación de acuerdo con la clasificación que resultare de la aplicación de la encuesta, deberá realizarse en un plazo no mayor a dos (2) años contados a partir de la publicación de la base de datos correspondiente a la última metodología del SISBEN, suministrada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP.

Para actualizar la clasificación del SISBEN de las personas afiliadas al régimen subsidiado que a la fecha de la entrada en vigencia de esta sección no se encuentra ajustada a la última metodología adoptada por el DNP, la Entidad Territorial contará con un plazo de 2 años a partir del

Continuación del decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

momento en que se publique la base de datos del SISBEN en su última metodología certificada por ese Departamento Administrativo.

3. Afiliar a la población encuestada según la metodología SISBEN: La entidad territorial debe afiliar a todas aquellas personas que se encuentren en su territorio y que estén clasificadas según la última metodología del SISBEN de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.5.1.4.
4. Notificar la clasificación de los afiliados al régimen subsidiado que deben contribuir solidariamente al SGSSS: Corresponde a las entidades territoriales, con base en la clasificación del SISBEN y la información suministrada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, notificar a los afiliados del régimen subsidiado que deben contribuir solidariamente al sistema de salud, indicándoles: (i) las condiciones de su clasificación, (ii) la obligación de reportar los integrantes de su grupo o núcleo familiar, en caso de existir, para su afiliación a través del Sistema de Afiliación Transaccional – SAT o los instrumentos que disponga el Ministerio de Salud y Protección Social – MSPS, de acuerdo con la normatividad vigente (iii) la tarifa que les corresponde cancelar, (iv) el momento a partir del cual deben contribuir, (v) los canales de pago definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social; y la posibilidad de recurrir a la clasificación efectuada para solicitar una nueva encuesta, si a ello hubiere lugar de conformidad con lo previsto en la normativa vigente y aplicable.

Parágrafo 1. Los gobernadores, alcaldes municipales o distritales, según corresponda, deberán coordinar las estrategias que les permitirán aplicar la última encuesta del SISBEN vigente en sus territorios, dentro de los plazos aquí dispuestos. Para el efecto, deberán tener en cuenta, entre otros instrumentos, las notificaciones que le realicen las Instituciones Prestadoras de Salud - IPS a través del SAT y los demás mecanismos que para ello disponga el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 2. Una vez aplicada la última metodología de la encuesta SISBEN a todos los afiliados que ingresen al régimen subsidiado por los mecanismos dispuestos en el artículo 2.1.5.1.4 de este decreto, la entidad territorial verificará si estas personas cumplen con las condiciones de la contribución solidaria. De cambiar su clasificación y no cumplir con las condiciones para la contribución solidaria, actualizará su clasificación y notificará a los interesados.

Parágrafo 3. La no realización de la encuesta SISBEN con la última metodología vigente o la ausencia de actualización de aquellas practicadas con metodologías anteriores, según corresponda, puede comprometer la responsabilidad disciplinaria, fiscal e incluso penal de los gobernadores, alcaldes municipales y distritales.

Artículo 2.1.5.2.2.4. Responsabilidades de la EPS en el proceso de afiliación al régimen subsidiado a través del mecanismo de contribución solidaria. Las EPS deberán colaborar con las entidades territoriales en los procesos de notificación e inscripción de las personas clasificados como potenciales afiliados al régimen subsidiado en salud a través del mecanismo de contribución solidaria.

Continuación del decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Igualmente, deberán asistir a la ADRES en las gestiones de cobro persuasivo y coactivo que esta entidad debe adelantar para el efectivo recaudo de la contribución solidaria de los afiliados al régimen subsidiado a través de este mecanismo.

Artículo 2.1.5.2.2.5. Responsabilidades de la IPS en el proceso de afiliación al régimen subsidiado a través del mecanismo de contribución solidaria. Las IPS serán responsables de informar y afiliar a los usuarios de conformidad con lo previsto en los artículos 2.1.3.11 y 2.1.5.1.4. de este decreto.

Artículo 2.1.5.2.2.6. Actuación administrativa para depurar la afiliación al régimen subsidiado. Cuando cualquier autoridad nacional o territorial advierta que un afiliado del Régimen Subsidiado cuenta con la capacidad de pago para cubrir el valor total de la cotización al Régimen Contributivo, o para vincularse al régimen subsidiado a través del mecanismo de contribución solidaria, informará dicha situación al departamento, municipio o distrito en cuya jurisdicción opera la EPS del régimen subsidiado a la cual se encuentra vinculado, para que adopte las medidas correspondientes.

Una vez el respectivo departamento, municipio o distrito, a través de la dependencia encargada, según corresponda, detecte que el afiliado al Régimen Subsidiado cuenta con la capacidad de pago para cubrir el valor total de la cotización al Régimen Contributivo, le comunicará dicha situación a la persona involucrada, indicándole que cuenta con cinco (5) días hábiles para pronunciarse al respecto. Vencido dicho término, la respectiva entidad territorial, a través de la dependencia encargada, según corresponda, analizará los argumentos expuestos por el afiliado y en caso de no desvirtuarse la presunta existencia de capacidad de pago procederá a la terminación de la inscripción en la EPS del régimen subsidiado a la cual se encontraba afiliado, y al reporte de la novedad para cotizar en el régimen contributivo. De igual manera se procederá si el afiliado involucrado no se pronuncia respecto de la información inicialmente suministrada por el departamento, municipio o distrito

Esta misma actuación se surtirá cuando la respectiva entidad territorial detecte que el afiliado al régimen subsidiado cuenta con la capacidad de pago para vincularse a dicho régimen a través del mecanismo de contribución solidaria, con la precisión de que en el evento en que no se desvirtúe la presunta existencia de capacidad de pago, o no exista pronunciamiento del respectivo afiliado frente a la información suministrada inicialmente por la entidad territorial, se procederá a registrar la novedad correspondiente en el Sistema de Afiliación Transaccional-SAT o en el sistema que lo sustituya.

En el evento de que las personas que se afilian al sistema no estén de acuerdo con la clasificación efectuada por el SISBEN, deberán solicitar la aplicación de una nueva encuesta ante la oficina encargada del SISBEN en la entidad territorial de residencia, de conformidad con la normativa vigente y aplicable. Mientras se resuelve la actuación administrativa de que trata este artículo, las personas involucradas continuarán afiliadas en forma transitoria al régimen subsidiado mediante el mecanismo de contribución solidaria contribuyendo con la tarifa de entrada que el Ministerio de Salud y Protección Social defina para este fin.

Continuación del decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Contra la decisión que resuelva la actuación administrativa iniciada por el respectivo departamento, municipio o distrito, según corresponda, procederán los recursos de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Una vez resuelta la actuación administrativa de que trata este artículo el departamento, el municipio o distrito, deberá informar lo pertinente al DNP, a la UGPP y a la Fiscalía General de la Nación, según corresponda. Igualmente deberá reportar el resultado de la actuación administrativa en el Sistema de Afiliación Transaccional-SAT o la BDUA, según corresponda, o en los sistemas de información que los sustituyan.

Sección 3. Operación de la contribución solidaria en el sistema de salud

Artículo 2.1.5.2.3.1. Determinación de las tarifas y recaudo de la contribución solidaria. El Ministerio de Salud y Protección Social con la información del instrumento de focalización del SISBEN o aquel que lo sustituya, definirá la metodología para la determinación de las tarifas de la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 242 de la Ley 1955 de 2019.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES aplicará las tarifas a los afiliados y recaudará el valor correspondiente a la contribución solidaria en el Régimen Subsidiado, a través de los canales de pago definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para el efecto, la ADRES implementará los ajustes necesarios en el sistema de recaudo y dispondrá los medios de pago a través de los cuales se podrá cancelar la contribución en todo el territorio nacional.

Los costos que genere el recaudo de la contribución solidaria los asumirá la ADRES y se pagarán con cargo a las sumas recaudadas.

Los afiliados en forma transitoria al régimen subsidiado a través del mecanismo de contribución solidaria a quienes no se les haya practicado encuesta SISBEN en la última metodología vigente, y hasta tanto se les practique dicha encuesta, cancelarán una tarifa única por dicho concepto definida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Tratándose de afiliados que forman parte de un mismo núcleo familiar se cancelará una tarifa única por concepto de contribución solidaria definida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 6 del artículo 2.1.5.1.1. de este decreto.

Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia del presente capítulo, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES tendrá un plazo de cuatro (4) meses para iniciar la operación de la vinculación al régimen subsidiado en salud a través del mecanismo de contribución solidaria. En este mismo plazo, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar el desarrollo de las funcionalidades que requiera el Sistema de Afiliación Transaccional-SAT para la adecuada operación de dicho mecanismo.

Artículo 2.1.5.2.3.2. Plazo para pagar la contribución solidaria. Los afiliados al régimen subsidiado a través del mecanismo de contribución solidaria deberán efectuar el pago de la misma, durante el mes siguiente a la fecha en que aceptan

Continuación del decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

su vinculación a través de esta modalidad o a aquella en que quede en firme su afiliación al régimen subsidiado por este mecanismo. Si el pago de la contribución se efectúa con posterioridad a la fecha de finalización del periodo, se generarán intereses moratorios a la tasa prevista en el estatuto tributario.

Artículo 2.1.5.2.3.3. Efectos de la mora en el pago de la contribución solidaria. El no pago oportuno por dos (2) periodos consecutivos de la contribución solidaria producirá la suspensión de la afiliación al régimen subsidiado y de la prestación de los servicios de salud. Durante dicho periodo de tiempo la ADRES reconocerá a las EPS la UPC correspondiente a los afiliados en mora. Una vez suspendida la afiliación al régimen subsidiado el afiliado cabeza del grupo familiar asumirá el costo de los servicios de salud que aquel y sus integrantes demanden, sin perjuicio del pago de las contribuciones adeudadas y de los intereses de mora que se causen.

Producida la suspensión de la afiliación al régimen subsidiado mediante contribución solidaria, los usuarios involucrados tendrán derecho a la atención de urgencias.

La suspensión de la afiliación al régimen subsidiado en salud de que trata este artículo no aplicará para efectos de la atención en salud de: (i) las mujeres gestantes hasta por el periodo de gestación; (ii) los menores de edad y (iii) afiliados con tratamientos en curso, a quienes se les garantizará la prestación del servicio.

Parágrafo primero. En el evento en que los afiliados que se encuentren en mora frente al pago de la contribución solidaria no cumplan los requisitos para su afiliación al régimen subsidiado a través de esta modalidad, no procederá el cobro de las sumas presuntamente adeudadas.

Parágrafo segundo. Los afiliados al régimen subsidiado que se encuentren en mora por concepto del pago de la contribución solidaria y cumplan los requisitos para su afiliación al régimen contributivo, podrán vincularse a este último, sin perjuicio de la obligación del respectivo afiliado o cabeza de hogar de ponerse al día en el pago de sus obligaciones para con el sistema. Igual ocurrirá tratándose de personas que hubieren estado afiliadas al régimen contributivo, presenten saldos en mora y cumplan los requisitos para afiliarse al régimen subsidiado mediante contribución solidaria.

Artículo 2.1.5.2.3.4 Gestión de cobro de la contribución solidaria en mora. El recaudo de las contribuciones solidarias pendientes de pago y los intereses moratorios que ello genere se efectuará por la ADRES de conformidad con lo previsto en los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, las EPS a las cuales se encuentran vinculados los afiliados en mora, se encargarán de adelantar en nombre de la ADRES las gestiones de cobro persuasivo; así como de apoyar a dicha entidad en la preparación y trámite de los respectivos procesos de cobro coactivo.

Con este propósito, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes la ADRES reportará a las EPS la información relacionada con los afiliados mediante el mecanismo de contribución solidaria que se encuentran en mora con corte al último día del mes inmediatamente anterior. Las EPS reportarán su gestión y los gastos en los que incurran por esta gestión a la Administradora de los recursos –

Continuación del decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

ADRES y al Ministerio de Salud y Protección Social – MSPS, bajo los lineamientos que este determine.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES definirá las actividades relacionadas con las acciones de cobro de la contribución solidaria que deben realizar las EPS y que les serán reconocidas, así como la forma para su estimación. Para el efecto podrá destinar hasta un setenta por ciento (70%) de los rendimientos financieros generados por las contribuciones recaudadas.

Artículo 2.1.5.2.3.5. Fiscalización Beneficiarios del Régimen Subsidiado. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES entregará mensualmente el estado de cuenta de la contribución solidaria a las entidades territoriales, a las EPS, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la UGPP, para que cada entidad, de acuerdo con sus competencias, realice las actuaciones correspondientes.

Artículo 2.1.5.2.3.6. Continuidad en la prestación del servicio de salud frente al fallecimiento del cabeza de hogar. Los integrantes de un núcleo familiar, y sus afiliados adicionales, cuyo cabeza de hogar hubiere fallecido continuarán afiliados al régimen subsidiado en salud sin que deban pagar la tarifa de la contribución solidaria hasta que se les practique una nueva encuesta SISBEN y se determine si cuentan con capacidad de pago para ello.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 2.1.7.7 del Decreto 780 de 2016, así:

“Artículo 2.1.7.7. Movilidad entre regímenes. La movilidad es el cambio de régimen dentro de la misma EPS para los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud focalizados como pobres o vulnerables según el SISBEN, las poblaciones de que trata el artículo 2.1.5.1 del presente decreto según corresponda y aquellos afiliados a dicho régimen a través del mecanismo de contribución solidaria.

En virtud de la movilidad, los afiliados al régimen subsidiado y contributivo podrán cambiar de un régimen a otro con su núcleo familiar, sin solución de continuidad, manteniendo su inscripción en la misma EPS.

La movilidad entre regímenes aplicará también para aquellas personas que no cuentan con la capacidad de pago para vincularse al régimen contributivo y que, a pesar de no reunir las calidades o condiciones previstas en el artículo 2.1.3.6. de este decreto, residen en el mismo domicilio de personas afiliadas como núcleo familiar y cancelen la tarifa correspondiente por concepto de contribución solidaria de acuerdo con la clasificación de la encuesta SISBEN; y en consecuencia las EPS del régimen contributivo se encuentran habilitadas para efectuar la respectiva afiliación.

La limitación porcentual establecida en el artículo 2.1.11.11. de este decreto para que una EPS reciba afiliados provenientes de otro régimen no aplica tratándose de afiliados al régimen subsidiado a través del mecanismo de contribución solidaria.

Cuando los afiliados ejerzan la movilidad y residan en un departamento, municipio o distrito diferente a aquel en que les fue aplicada la encuesta

Continuación del decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

SISBEN, el puntaje obtenido en la encuesta practicada por la entidad territorial de origen se considerará válido hasta tanto la entidad territorial en el que actualmente se encuentre domiciliado el afiliado le practique una nueva encuesta. El cambio de domicilio en ningún caso podrá afectar la continuidad del aseguramiento ni el reconocimiento de la UPC.

Cuando un afiliado al régimen subsidiado se traslade de EPS, el puntaje obtenido en la última encuesta SISBEN será válido hasta tanto se realice una nueva encuesta. Los afiliados que trasladen su domicilio tienen el deber de solicitarle a los respectivos departamentos, municipios o distritos, según corresponda, la aplicación de una nueva encuesta SISBEN.

Cuando los afiliados ejerzan la movilidad del Régimen Contributivo al Régimen subsidiado y su vinculación a este último se realice a través del mecanismo de contribución solidaria, deberán cumplir las condiciones que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección social.

Parágrafo primero. Los afiliados manifestarán su voluntad de ejercer la movilidad en el sistema de afiliación transaccional – SAT o en el formulario físico que para el efecto adopte el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual una vez suscrito será reportado directamente a la respectiva EPS, cuando se realice al régimen subsidiado, y de manera conjunta con su empleador, cuando se realice al régimen contributivo. La verificación de las condiciones de afiliación al régimen subsidiado estará a cargo de la EPS del régimen contributivo a través de la herramienta de consulta masiva que para el efecto dispone el Departamento Nacional de Planeación.”

Artículo 5. Vigencia El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. No obstante, las disposiciones relacionadas con la afiliación al régimen subsidiado en salud a través del mecanismo de contribución solidaria y las consecuencias que de ello se derivan para el sistema general de seguridad social en salud sólo podrán ejecutarse una vez entré en funcionamiento la metodología IV del SISBEN.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

FERNANDO RUÍZ GÓMEZ

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO